



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-010-2023-00315-00
Demandante: Pedro Andrey Téllez Mariño
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- Corporación Universidad Libre- Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Incidente Desacato Medida Cautelar

Entra el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de cumplimiento de la medida cautelar que fuera presentada por el demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de auto de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial ordenó *“DECRETAR la medida cautelar de urgencia solicitada por el demandante, el señor Pedro Andrey Téllez Mariño identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.455.398, por tanto, se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y a la Universidad Libre para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a tener como admitido al Señor Téllez Mariño dentro del proceso de selección docente N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos docentes, población mayoritaria, zonas rural y no rural, que se rige en Norte de Santander por el Acuerdo N° 2119 del 29 de octubre de 2021 – 20212000021196 OPEC 185133, correspondiente al cargo de Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia – NO RURAL y en consecuencia continúe con las demás etapas del proceso de selección, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto.”*

La decisión en cita, fue notificada por estado electrónico el día veintisiete (27) de julio del año en curso y apelada por el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC.

Mediante escrito radicado el pasado cuatro (04) de agosto hogaño, el demandante solicitó el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada a instancias del presente proceso, debido a que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida, pues no se ha incluido en la lista de admitidos del concurso docente convocatoria 2022.

El artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, estima que *“el incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De acuerdo con esto, es procedente abrir incidente de desacato por desobedecimiento a la orden emanada de este Despacho y contenida en la medida cautelar de la cual ya se ha hecho referencia, siendo en consecuencia procedente correr traslado del presente por el término de 3 días, tal como lo

dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 241 de la citada norma, dispone que *“La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.”* habrá de abrirse el presente incidente de desacato en contra del **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** y contra el **PRESIDENTE NACIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE** doctor **JORGE ALARCÓN NIÑO**, funcionarios sobre los cuales recaerá una eventual imposición de multas, en caso de no acreditarse el cumplimiento debido a la orden emanada por este Despacho Judicial.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	lawtellez77@gmail.com ;
CNSC:	notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co ; osoriomorenoabogado@hotmail.com
Universidad Libre:	notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co ; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co ; diego.fernandez@unilibre.edu.co
Departamento Norte de Santander:	secjuridica@nortedesantander.gov.co
Ministerio de Educación:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO por incumplimiento de la orden impartida a través de providencia de fecha veintiséis (26) de julio del año 2023, al **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** y al **PRESIDENTE NACIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE** doctor **JORGE ALARCÓN NIÑO**, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** en su calidad de **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y al doctor **JORGE ALARCÓN NIÑO** en su calidad de **PRESIDENTE NACIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del presente incidente de desacato al **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** y al **PRESIDENTE NACIONAL DE LA**

UNIVERSIDAD LIBRE doctor **JORGE ALARCÓN NIÑO**, por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

CUARTO: Una vez vencido el traslado, pase el proceso al Despacho para continuar con el trámite del presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf238149bb87d4746a976ad227ce6ccbd108c226f4a8662ced9d21b5141a3297**

Documento generado en 14/08/2023 10:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-010-2023-00315-00
Demandante: Pedro Andrey Téllez Mariño
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- Corporación Universidad Libre- Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Medida Cautelar

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación y del recurso de apelación presentado por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en contra del auto de fecha 26 de julio del año 2023

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante el proveído de fecha 26 de julio del año 2023, se decretó la medida cautelar de urgencia presentada por el demandante en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de urgencia solicitada por el demandante, el señor Pedro Andrey Téllez Mariño identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.455.398, por tanto, se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y a la Universidad Libre para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a tener como admitido al señor Téllez Mariño dentro del proceso de selección docente N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos docentes, población mayoritaria, zonas rural y no rural, que se rige en Norte de Santander por el Acuerdo N° 2119 del 29 de octubre de 2021 – 20212000021196 OPEC 185133, correspondiente al cargo de Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia – NO RURAL y en consecuencia continúe con las demás etapas del proceso de selección, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto.”

- ✓ Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día 27 de julio del año 2023, a las partes del proceso.
- ✓ Mediante notificación personal realizada el día 04 de agosto de 2023, se notificó la demanda, el auto admisorio y la decisión de la medida cautelar de urgencia a las entidades demandadas.
- ✓ Mediante escrito presentado el día 01 de agosto del año en curso, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto citado, argumentando lo siguiente:

Expone la apoderada de la entidad que, no es oportuno decretar la medida cautelar de urgencia, dado que en cumplimiento de los acuerdos colectivos suscritos con las organizaciones sindicales y en desarrollo de lo establecido

por el artículo 2.2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional desarrolló un proceso de mesas técnicas con las organizaciones sindicales que permitió que los sindicatos documentaran y sustentaran sus observaciones, inquietudes, ideas y ajustes sugeridos a la propuesta de manual de funciones, requisitos y competencias.

Señala que el proyecto de manual de funciones requisitos y competencias fue socializado desde el 22 de agosto de 2019 y se adoptaron sus sugerencias que guardaban estrecha relación con el objeto de la regulación, siendo publicado en la página web del Ministerio de Educación, para que los grupos de interés y los ciudadanos hicieran sus observaciones.

Precisa que la Resolución N° 003842 de 2022 fue enriquecida con las observaciones de la ciudadanía, razón por la cual el Ministerio de Educación adoptó el manual de funciones, requisitos y competencias a través de la citada resolución, considerando que el título de profesional en derecho no se encuentra dentro de los títulos que se establecieron para ejercer la docencia en el área de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, pero si se encuentran habilitados para aspirar a un cargo de directivo docente.

Arguye que, los títulos de profesionales en áreas diferentes a las ciencias de la educación o no licenciados no deberían considerarse idóneos para desempeñar la docencia en el aula en los niveles de educación básica o media, en tanto su formación no puede considerarse adecuada ni suficiente para este propósito y no los habilita para orientar y apoyar procesos académicos y socioeducativos presentes en la formación de los menores.

Indica que si bien, la normatividad vigente con base en lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 establece la opción de profesionales no licenciados, pero en caso excepcionales o por necesidad del servicio y para el ingreso al escalafón docente se deben exigir los requisitos correspondientes.

De acuerdo con lo expuesto, solicita se revoque la decisión de la medida cautelar, por cuanto el proceso de evaluación de los docentes busca salvaguardar los derechos de los niños y que la decisión de mantener en el proceso de selección al demandante, está anteponiendo los intereses particulares al interés general que debe primar de los escolares.

- ✓ A su vez, el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC presentó el día 10 de agosto del año en curso recurso de apelación en contra del proveído citado, tal como se observa en el archivo denominado 12RecursoApelacionContraAuto del cuaderno de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por tanto, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De acuerdo con lo expuesto, procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en contra del auto de fecha 26 de julio del año 2023.

Precisando inicialmente, que si bien la Resolución N° Resolución 003842 del 18 de marzo del año 2022 *“Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”* excluyó a los profesionales en derecho, de los profesionales no licenciados que podían acceder al cargo Docente del Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, tal decisión, fue suspendida provisionalmente por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, quien mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2022 proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-25-000-2022-00318-00, decretó como medida cautelar la siguiente:

“Primero: *Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.”*

Como argumentos de la medida cautelar, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dispuso lo siguiente:

“Tesis del despacho: *El apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, sí incurre en omisión reglamentaria al no incluir el título profesional en derecho como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación*

académica para el empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

(...)

Como se puede observar, tal y como lo sostuvo el demandante, el título profesional en derecho pasó de estar incluido en la Resolución 15683 de 2016 a no estarlo en la 003842 de 2022, y esta última mantuvo los mismos títulos de la anterior salvo por la sustracción de este y por la adición del de artes liberales en ciencias sociales. En ese sentido, en un primer momento de este examen, cabe afirmar que el acto acusado ofrece una base de reglamentación de la cual se puede predicar su incompletitud.

(...)

El despacho estima que es clara la desigualdad negativa que genera el acto acusado para los profesionales en derecho que, en comparación con la norma anteriormente vigente, son los únicos excluidos de la posibilidad de ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, sin que para ello se evidencie justificación alguna.

(...)

El despacho considera que el deber específico y concreto impuesto al Ministerio de Educación para incluir el título profesional en derecho entre aquellos que permiten acceder al cargo de docente en ciencias sociales radica en una de las normas invocadas como violadas por el demandante, a saber, el artículo 53 de la Constitución Política, que consagra el principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores, que en este momento del proceso se muestra como desconocido por la entidad demandada al adoptar el trato desigual en perjuicio de estas personas, sin que medie justificación alguna.

(...)

Así las cosas, el despacho valora que existe apariencia de buen derecho porque se cumplen todos los requisitos para la configuración de la omisión reglamentaria y, por lo tanto, a continuación, se procederá con el estudio del peligro en la demora que demanda la adopción de la medida cautelar.

(...)

En este acápite, conforme con lo previsto en el numeral 4.º del artículo 231 del CPACA, corresponde constatar si existe el peligro de que se presente un perjuicio irremediable o la posibilidad de que la sentencia tenga efectos nugatorios. En ese orden de ideas, se considera que si no se adopta la medida cautelar consistente en la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, se puede presentar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden aspirar a ser nombradas en el aludido empleo.”

Así mismo, es de precisar que al momento de la verificación de los requisitos mínimos del concurso docente, esto es, el 29 de marzo del año en curso, el Honorable Consejo de Estado ya había decidido la inclusión provisional del título profesional en derecho en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, razón por la que las entidades demandadas

debieron dar cumplimiento a tal orden judicial y no excluir a los abogados que participan en el concurso docente, específicamente para el cargo de docente del Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia.

De acuerdo con lo expuesto y al evidenciar que en caso de no decretar la medida cautelar de urgencia solicitada por el demandante, se causaría un perjuicio irremediable, este Despacho Judicial no repone la decisión tomada en el auto de fecha 26 de julio del año en curso y por tanto procede a estudiar la concesión de los recursos de apelación presentados, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En cuanto al recurso de apelación en contra de auto que decida una medida cautelar, el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

(...)

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el artículo 244 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 y al evidenciar que los recursos de apelación presentados por los apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC fueron interpuestos dentro del término y sustentados en debida forma, habrá de concederse la alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto devolutivo.

Así las cosas, se ordena que por Secretaria se remita el expediente electrónico para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto devolutivo.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder a ella conferido.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor Néstor David Osorio Moreno como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, conforme al poder a él conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de julio del año 2023, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, los recursos de apelación presentados por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en contra del auto de fecha 26 de julio del año 2023, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto ante los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder a ella conferido.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor Néstor David Osorio Moreno como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, conforme al poder a él conferido.

SEXTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	lawtellez77@gmail.com
CNSC:	notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Unilibre:	notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co ; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co ; diego.fernandez@unilibre.edu.co
Departamento Norte de Santander:	secjuridica@nortedesantander.gov.co
Ministerio de Educación Nacional:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Publico:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4190363d1284c8d97610cbb5bb49462d06e380ffc9f737968fd71c35d75a055**

Documento generado en 14/08/2023 10:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-010-2016-01166-00
Demandante: José Ricardo Pinzón Patiño
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Medida Cautelar

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la Nación- Ministerio Defensa- Policía Nacional en contra del auto de fecha 11 de julio del año 2023.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante el proveído de fecha 11 de julio del año 2023, se decretó la medida cautelar presentada por la parte actora, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 06020 del 22 de septiembre de 2016 proferido por el Director General de la Policía Nacional, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.”

- ✓ Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día 12 de julio del año 2023, a las partes del proceso.
- ✓ Mediante escrito presentado el día 17 de julio del año en curso, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto citado, argumentando lo siguiente:

Expone el apoderado de la entidad que, el Despacho ya se había pronunciado sobre la solicitud de medida cautelar mediante el auto de fecha 04 de febrero de 2020, con idénticos hechos, lo que se varía son las pruebas recaudadas durante el trámite del proceso.

Señala que en el decreto de la medida se indicó que, el demandante es apto para el servicio de policía, considerando esto como nuevos hechos relacionados por la parte actora, así mismo, precisa que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional tiene su régimen especial y los médicos idóneos para determinar las condiciones de aptitud frente al personal institucional, en el manejo de armas de dotación policial y el servicio de policía, se encuentra amparado bajo el Decreto 1796 de 2000 y el Decreto 094 de 1989.

Aduce que, los argumentos expuestos por la parte actora no dan lugar al decreto de la medida cautelar, así mismo, no se justificó de manera razonada el perjuicio irremediable, cuando el señor Pinzón Patiño se encuentra retirado de la policía Nacional desde el año 2016.

Manifiesta que, en el caso de realizarse el decreto de la medida, se estaría incurriendo en un juicio anticipado, sin el respeto al debido proceso del medio control, aun más, se estaría afectando el marco de la necesidad del servicio, conforme las funciones constitucionales y legales asignadas a la Policía Nacional y su régimen especial.

Arguye que, las actuaciones de la entidad estuvieron sujetas al cumplimiento y ejecución de las decisiones emitidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y de la Junta Médico Laboral de Policía, que declararon no apto para el servicio policía y la no reubicación laboral del demandante, sin que ello haya sido capricho, voluntad o querer unilateral de la institución.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque el auto que decretó la suspensión provisional de la Resolución 06020 del 22 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”

Por tanto, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De acuerdo con lo expuesto, procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en contra del auto de fecha 11 de julio del año en curso.

Precisando inicialmente, que al analizar la solicitud de medida cautelar con las pruebas obtenidas en el trámite del proceso, se observa que el demandante, el señor José Ricardo Pinzón Patiño se encuentra apto para el servicio policial, pues de las calificaciones de pérdida de capacidad laboral recaudadas en el trámite del proceso, no se estructuró una incapacidad para ejercer el servicio policial.

Así mismo, revisado la primera solicitud de medida cautelar realizada por la parte actora con la que ahora presenta, el Despacho si encuentra hechos diferentes, siendo las pruebas recaudadas una de ellas, dado que el último inciso del artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011 permite estudiar nuevamente las medidas cuando se hayan presentado hechos sobrevinientes.

Precisa el Despacho, que tal como lo expone el segundo inciso del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica un prejuzgamiento, pues es de tener en cuenta que el presente medio de control, se encuentra en turno de decisión de primera instancia.

De acuerdo con lo expuesto, esta Administradora de Justicia no repone la decisión proferida en el auto de fecha 11 de julio del año en curso y procede a analizar el recurso de apelación presentado.

En cuanto al recurso de apelación en contra de auto que decida una medida cautelar, el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el artículo 244 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 y al evidenciar que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional fue interpuesto dentro del término y sustentado en debida forma, habrá de concederse la alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto devolutivo.

Así las cosas, se ordena que por Secretaria se remita el expediente electrónico para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de julio del año 2023, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en contra del auto de fecha 11 de julio del año 2023, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto ante los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

CUARTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	Gsus2805@hotmail.com ; hugosanguino123@hotmail.com
Policía Nacional:	denor.notificacion@policia.gov.co
Tribunal Médico Militar:	dramauragarcia@hotmail.com ; maura.garcia@buzonejercito.mil.co ; notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Ministerio Publico:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 128a3be09d3511c9c9764d953c10f83856862cf918c92d9682610700d8d08d77

Documento generado en 14/08/2023 10:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>